

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOZA y OTROS, contra PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00046-00.

Estudiadas las solicitudes de amparo de pobreza presentadas por los demandantes AMPARO BEATRIZ, PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA y CONSUELO DEL ROCIO VARGAS ESPINOSA, por JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRÉS VARGAS PARRA, por ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS, y por MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO, observa el suscrito funcionario que las mismas resultan cumplidoras de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P, razón más que suficiente para acceder a ello, teniendo como consecuencia, los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

En otro aspecto procesal, específicamente el relacionado con la contestación de la demanda, se aprecia que en la misma se formuló objeción al juramento estimatoria, por lo que habrá que concederse a la parte que hizo la estimación, el término de 5 días para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes; así mismo, se reconocerá personería a la procuradora judicial del demandado (art. 206 C.G. del P.)

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de los demandantes, se aprecia nítido la procedencia de las mismas, en razón a que si bien es cierto, para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, resulta indispensable el pago de una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (art. 590 C.G. del P); no resulta menos cierto que, entre los efectos del amparo de pobreza

concedido a los aquí demandantes, se encuentra el de no estar obligados a prestar cauciones, razón más que suficiente para proceder a su decreto. Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

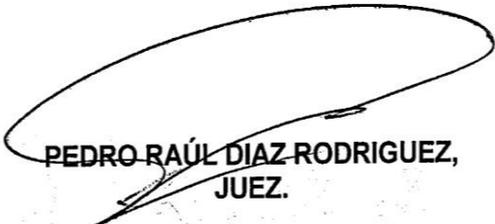
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes AMPARO BEATRIZ, PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA y CONSUELO DEL ROCIO VARGAS ESPINOSA, JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRÉS VARGAS PARRA, ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS, y MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO, el que tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de 5 días para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes.

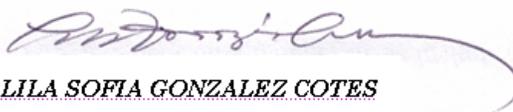
TERCERO: Reconocer a la abogada ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, como apoderada judicial de PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ; lo anterior, en los términos y para los fines y facultades del poder conferido.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1793575, 50C-1478428, 50C-1869572 de la ORIP de Bogotá, y 095-88584 de la ORIP de Sogamoso. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOZA y OTROS, contra PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00046-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por el demandado PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., observa el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual se procederá a su admisión.

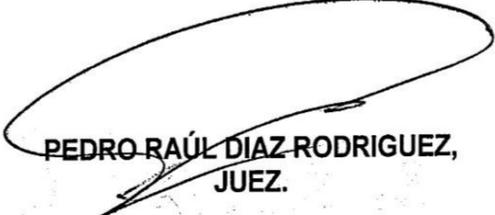
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por PABLO EMILIO SALCEDO LÓPEZ, respecto a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JULY NATALIA GAONA PRADA.

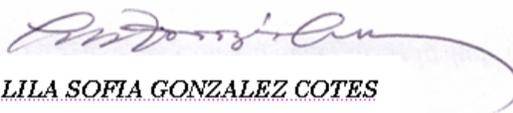
SEGUNDO: Notifíquese a la convocada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de pertenencia promovido por HERMINIA TRIANA RODRÍGUEZ contra MARITZA VACA QUINTERO y OTROS. RAD: 20-011-40-89-003-2017-00405-01.

Estudiado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de pertenencia promovido por HERMINIA TRIANA RODRÍGUEZ contra MARITZA VACA QUINTERO y OTROS, se observa que el mismo es cumplidor de los requisitos de ley, por lo que en consecuencia, se ADMITE.

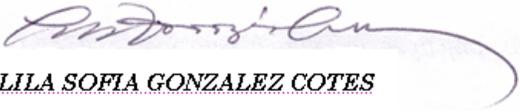
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal de pago por consignación promovido por el BANCO PICHINCHA, contra DORIS MANOSALVA DE LA ROSA. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00035-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la reforma a la demanda presentada el 23 de septiembre de 2020, por la parte demandante, se observa que la misma se ajustan a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda; por consiguiente, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de pago por consignación promovido por el BANCO PICHINCHA, contra DORIS MANOSALVA DE LA ROSA.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de ley establecido en el C.G. del P., para los procesos verbales de mayor cuantía.

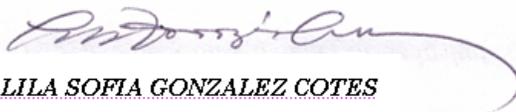
TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión a la demandada, concediéndole el término de traslado de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HEIBER ALFREDO CHOGO CASTRO y OTROS, contra ISMAEL VELAZCO RIVERA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 01 de abril del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

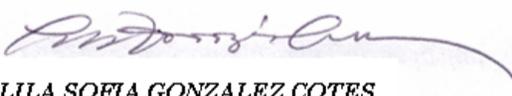


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SUAREZ, contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y OTRA.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 04 de abril del año en curso a las 2:30 p.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

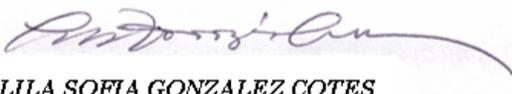


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., E.S.P., contra ISMENIA SALAS DE ARMESTO y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-295-40-89-001-2018-00107-01.

Encontrándose al despacho el trámite de la referencia para el examen preliminar del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., E.S.P., contra ISMENIA SALAS DE ARMESTO y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el suscrito funcionario que el mencionado recurso de alzada resulta a todas luces improcedente, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo determinó el demandante en el acápite de la demanda denominado cuantía y competencia, su conocimiento es de única instancia, como lo establece el artículo 17-1 del C.G. del P; por consiguiente, al disponer el artículo 321 ibidem, que sólo son apelables las sentencias de primera instancia, no sería factible la concesión del recurso en mención para una providencia proferida en única instancia, motivo más que suficiente para podría proceder a su rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por la

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., E.S.P., contra
ISMELIA SALAS DE ARMESTO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la actuación al
juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

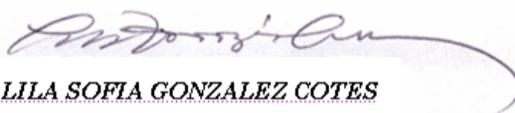


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., E.S.P., contra MIGUEL ANGEL QUINTERO MESA y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-295-40-89-001-2018-00108-01.

Encontrándose al despacho el trámite de la referencia para el examen preliminar del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., E.S.P., contra MIGUEL ANGEL QUINTERO MESA y PERSONAS INDETERMINADAS, observa el suscrito funcionaria que el mencionado recurso de alzada resulta a todas luces improcedente, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo determinó el demandante en el acápite de la demanda denominado cuantía y competencia, su conocimiento es de única instancia, como lo establece el artículo 17-1 del C.G. del P; por consiguiente, al disponer el artículo 321 ibidem, que sólo son apelables las sentencias de primera instancia, no sería factible la concesión del recurso en mención para una providencia proferida en única instancia, motivo más que suficiente para podría proceder a su rechazo.

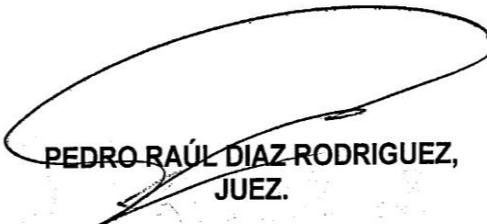
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., E.S.P., contra MIGUEL ANGEL QUINTERO MESA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

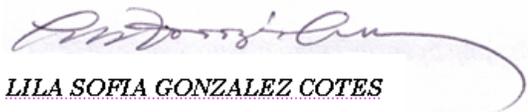


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00150-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALVY LUZ ORTIZ ROCHA.

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de tenencia contra ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, la que correspondió en conocimiento a ésta agencia judicial, en la que se solicitó declarar mediante sentencia la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300090039, celebrado entre las partes, por incumplimiento en las obligaciones del locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que en consecuencia de ello, se ordene la restitución en su favor del bien inmueble dado en leasing, ubicado en la calle 6 No. 22-60 de Aguachica, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, la práctica de la diligencia de entrega del referido bien, y la condena en costas para la demandada. Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) el contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300090039 del 30 de septiembre de 2015; ii) el acta de entrega leasing del 30 de septiembre de 2015, iii) certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 196-5082 de la ORIP de Aguachica, Cesar; iv) el certificado de existencia y representación legal del BANCO

DAVIVIENDA; y v) la copia autentica de la escritura pública No. 2012 del 22 de septiembre de 2015, expedida por la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 9 de septiembre de 2021, en el que se ordenó impartirle el trámite de que trata el artículo 384 del C.G. del P.; así mismo, notificar personalmente a la demandada de dicho proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibidem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado del líbello por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 29 de septiembre de 2021, la demandada recibió mensaje de datos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con señalado por el artículo 8° del decreto 806 del 2020, dicha notificación se entendió surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo, por lo que el traslado inició el 4 de octubre del mismo año, siendo pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibídem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, ésta guardó silencio, por lo que no presentó oposición alguna a las pretensiones del líbello, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300090039 del 30 de septiembre de 2015, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, por incumplimiento de éste último en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del contrato, condenando en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de los cánones adeudados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de Leasing No. 06025067300090039 del 30 de septiembre de 2015, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, a favor del Banco DAVIVIENDA S.A, del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional No. 06025067300090039 del 30 de septiembre de 2015, siendo éste el ubicado en la calle 6 No. 22-60 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196- 5082 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de los cánones adeudados. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

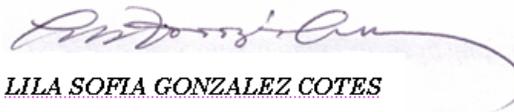


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 020



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria